

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEIMY LONDOÑO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00350 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

La señora YEIMI LONDOÑO, a través de apoderada judicial, presento demanda laboral de primera instancia contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., la cual fue adelantada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio; sin embargo, en estudio del recurso de alzada de la sentencia, mediante proveído calendado trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, declaró la improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria laboral para continuar conociendo de la demanda, declaró la nulidad de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio por competencia (fls. 66 al 75 del cuaderno 3 del expediente electrónico).

Por lo anterior, al ser sometido a reparto correspondió conocer del asunto a éste Juzgado¹, procediendo a avocar el conocimiento y a inadmitir la demanda para que fuera adecuada al medio de control que se adelanta en esta jurisdicción, esto a través del auto de fecha cuatro (04) de enero de 2020 (fls. 82 y 83 C-3).

El día 19 de febrero de 2020 en la secretaría del Juzgado, se radico escrito de subsanación a la demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, empero, se advirtió la inexistencia del poder para actuar ante esta jurisdicción, por lo que el Despacho requirió a la parte actora, mediante auto del 10 de marzo de 2020 (fl. 91 C-4).

¹ Según Acta individual de reparto, con secuencia 18911613 de fecha 25/11/2019, folio 80.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cumplimiento del requerimiento, la abogada ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO el día 11 de marzo de 2020 radicó el correspondiente poder (fls. 94 y 95 C-4).

Atendiendo lo mencionado, se tiene que los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Si bien al momento de proferir este pronunciamiento las normas procesales en la jurisdicción contenciosa administrativa, han tenido variaciones, a saber, de un lado las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*; y de otro, la Ley 8020 del 25 de enero de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, los requisitos impuestos en estas normas para la presentación de las demandas, no serían posible exigirlos en el presente proceso, toda vez, que la misma viene tramitándose desde el año 2015 ante la jurisdicción ordinaria laboral y en esta jurisdicción cursa desde antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, es decir, fue subsanada antes del 16 de marzo de 2020; en todo lo demás si se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en las recientemente modificaciones del CPACA, como lo señala el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por YEIMY LONDOÑO contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal al Representante legal HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SEXTO: De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo de la señora YEIMY LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.215.718 de Villavicencio.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO, para que actué en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folio 94 cuaderno 4 del expediente electrónico, cargado en la plataforma Justicia XXI Web - tyba.

OCTAVO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

NOVENO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho:
j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57a4611cd172f28b76a7006043ccaf323595bc2ab925dceb7fecef0ebccedd8

Documento generado en 09/03/2021 07:55:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>